

Año: 2010

Expediente: 6397/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, Y POR DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO DE LA LEY DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TURNÁNDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Junio del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN.
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión Especial de Reforma del Estado de la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos **Iniciativa de reforma por modificación a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, y por derogación los artículos Transitorios Décimo Quinto y Décimo Sexto de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León**, en tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo primordial de toda actuación de autoridad, debe ser otorgar bienestar a la ciudadanía. El fin que se buscó al autorizar la unión de las dependencias del Estado encargadas

de brindar los servicios registrales y catastrales a un solo organismo descentralizado, es el de mejorar los servicios que el Estado brinda a los ciudadanos en dichas materias, así como garantizar certidumbre y seguridad jurídicas a los nuevoleonenses mediante una única instancia pública que regule, administre y preste los servicios inherentes a la integración electrónica de la información del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Catastro, así como el regular, organizar, integrar y administrar los servicios y funciones de dichas materias en nuestra entidad.

Como es del conocimiento público, la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, en su artículo Sexto Transitorio, obliga a que los trabajos de transición y migración de los sistemas registrales y catastrales actuales al nuevo sistema informático del Instituto Registral y Catastral de Nuevo León se realicen en 30 días a partir del inicio de la vigencia de la Ley.

Ante esto, se observa que en los términos y plazos en que fue aprobada la referida legislación, se omitió tomar en consideración los diferentes procesos que deben seguirse para cumplir con el objetivo de norma, así como conocer el número

y características de la información que debe trasladarse a los nuevos sistemas, por lo que consideramos que al momento de establecer el término de 30 días no se consideró la complejidad de los trabajos de transición y migración de los sistemas registrales y catastrales actuales al nuevo sistema informático que debe manejar el Instituto, ni los grandes volúmenes de información que maneja tanto la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio como la Dirección de Catastro del Estado.

Ahora bien, las dependencias involucradas en el tema señalaron en su comparecencia ante este H. Congreso que se han desarrollado e implementado los sistemas informáticos y la infraestructura tecnológica necesaria para la operación de dicho Instituto, y que la siguiente etapa es la implementación logística del nuevo sistema informático y la fusión real de ambas dependencias a partir del inicio de la vigencia de la referida Ley, para lo cual la actual legislación sólo otorga un plazo de 30 días como período probatorio del nuevo sistema que requiere de una transición logística mucho más especializada y detallada en el que se incluya probarlo frente al gran cúmulo de trámites administrativos sin que se menoscabe la certeza

jurídica de los actos registrales y no se afecte la operatividad de las actividades que realizan las dependencias involucradas, que pudiera afectar directamente al mercado inmobiliario, al desarrollo económico y a la recaudación municipal en el Estado.

Por ello se considera que una transición que garantice a los usuarios seguridad y certeza jurídica requiere de un plazo mayor de 30 días en su fase probatoria que debe ser implementada con casos reales pero de manera paralela a los actuales procesos administrativos que realizan las dependencias involucradas, con la finalidad de evitar trastornos a los servicios públicos y cargas a los usuarios, en donde además debe proveerse una capacitación inicial a los usuarios internos y externos en el uso de las nuevas herramientas tecnológicas para la realización de dichas actividades.

Reconocemos que el objetivo de la Ley es importante dentro de los avances hacia la modernización que debe darse en la administración pública del Estado, sin embargo, estimamos que este proceso de cambio en el que se va a realizar una migración de un sistema a otro y en el que dos instancias se

fusionan para ser una sola ante la ciudadanía, debe darse de forma ordenada.

Ahora bien, creemos que no es la mejor opción solamente ampliar el término de 30 días previstos como período de transición en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Instituto Registral y Catastral, sino que lo correcto es prorrogar la entrada en vigor de la mencionada Ley, toda vez que si solamente se amplía el término de transición habría inconsistencias serias en su operación diaria, ya que al seguirse prestando los servicios de atención al público por las dependencias centralizadas de Registro Público de la Propiedad y del Comercio y de Catastro del Estado, se seguirían generando dos procesos separados, con resoluciones independientes que diferirían del objeto principal de la Ley del Instituto Registral y Catastral que precisamente consiste en funcionar como una sola ventanilla y emitir una resolución integral que contenga los aspectos registrales y catastrales, pudiéndose suscitar controversias jurídicas sobre la legalidad de las resoluciones independientes, generando incertidumbre jurídica al acto de autoridad.

Por lo anterior, creemos conveniente que la mejor opción es la de prorrogar la entrada en vigor de la Ley del Instituto Registral y Catastral, ya que con ello se lograría que todos los efectos que se generan con la misma, empiecen a correr a partir de su entrada en vigor y con ello se abona a los principios de seguridad y certeza jurídica hacia los usuarios de los servicios del Instituto, al aclarar los términos en que se daría la entrada en vigor de su Ley y todos los efectos que ello conlleva, sin intentar separar cosas que legalmente son inseparables, como son las resoluciones, la atención al público y las cuestiones administrativas.

Es por ello que el día de hoy se propone ante este Poder Legislativo la modificación de los artículos Transitorios de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, a fin de que se permita al Ejecutivo continuar con los trabajos necesarios para que el Instituto ejecute una transición responsable y ordenada, que no solo garantice la operatividad de las actividades registrales y catastrales sino que también privilegie la certeza jurídica en el mercado inmobiliario, alineando los nuevos procesos con los usuarios internos y

externos y asegurando la correcta ejecución de los trabajos relacionados con los Municipios de todo el Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos se ponga a consideración del Pleno del Congreso del Estado, la aprobación del presente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforman por modificación los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, y por derogación los artículos Transitorios Décimo Quinto y Décimo Sexto de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

TRANSITORIOS

Primero.- Esta Ley entrará en vigor el **1º de enero de 2011.**

Segundo.- El Ejecutivo del Estado expedirá la normatividad para precisar la estructura administrativa de las dependencias de apoyo a la Dirección General.

Tercero.- El Consejo Ciudadano deberá instalarse dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Cuarto.- Las atribuciones, funciones y obligaciones en materia registral y catastral que estén conferidas por la legislación y la normatividad a cualquier dependencia o entidad del Gobierno del Estado de Nuevo León, se entenderán conferidas y serán desempeñadas por el Instituto.

Quinto.- Las atribuciones, funciones y obligaciones que la legislación y la normatividad otorguen a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con respecto de las materias registral y catastral, se entenderán conferidas y serán ejercidas por el Instituto Registral y Catastral del Estado, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Sexto.- Las atribuciones, funciones y obligaciones que la legislación y la normatividad otorguen al Secretario General de Gobierno y al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, con respecto de las materias registral y catastral, se entenderán conferidas al Director General del Instituto, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Séptimo.- Las atribuciones, facultades y obligaciones conferidas a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaría General de Gobierno y a la Dirección del Catastro de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, establecidas en la legislación y en la normatividad en vigor en el Estado de Nuevo León, se entenderán conferidas y serán ejercidas por el Instituto, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Octavo.- Las facultades y obligaciones conferidas al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a los Registradores Públicos de la Propiedad y del Comercio, en la legislación y normatividad en vigor, se entenderán conferidas y

serán ejercidas respectivamente por el Director del Registro Público y los Registradores Públicos del Instituto.

Noveno.- Las facultades y obligaciones conferidas al Director de Catastro y a los Jefes Catastrales, en la legislación y la normatividad en vigor, se entenderán conferidas y serán ejercidas respectivamente por el Director de Catastro y los Jefes de Catastro del Instituto.

Décimo.- Las funciones del Instituto, en su carácter de órgano fiscal autónomo, se regirán por lo establecido en la legislación aplicable, en vigor, del Estado de Nuevo León.

Décimo Primero.- El personal que actualmente labora en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en la Dirección de Catastro y que, en su caso, pase a laborar al Instituto, conservará los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

Décimo Segundo.- Los bienes muebles e inmuebles del Estado y los recursos administrativos y financieros afectados al

funcionamiento de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y de la Dirección de Catastro, serán transferidos al patrimonio del Instituto, quedando facultado este último, para modificar y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos que correspondan al ejercicio fiscal en que entre en vigor esta Ley, sin exceder los montos autorizados para las referidas dependencias.

Décimo Tercero.- La substanciación y decisión de los asuntos y procedimientos que actualmente se encuentran en trámite y que estén pendientes de resolución en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en la Dirección de Catastro, cualquiera que sea su estado, serán resueltos por el Instituto, a través de sus órganos competentes y de conformidad con las disposiciones procedimentales legales vigentes a la fecha en que fueron iniciados los trámites respectivos.

Décimo Cuarto.- En el cumplimiento de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León podrá reorganizar la Administración Pública Estatal, en las áreas que se afecten, quedando facultado para modificar y redistribuir las partidas del

Presupuesto de Egresos, para el ejercicio fiscal en que entre en vigor esta Ley, sin exceder los montos autorizados, para las dependencias que se reorganicen.

Décimo Quinto.- Se deroga

Décimo Sexto.- Se deroga

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

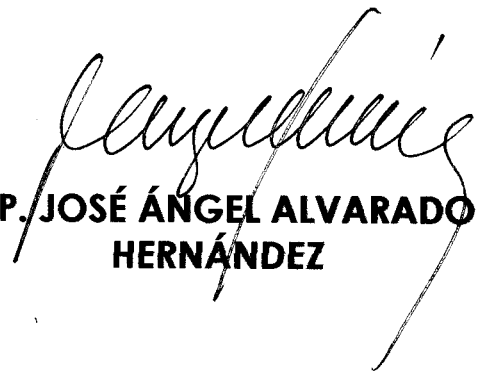
Monterrey, N. L. a 02 de Junio de 2010

COMISIÓN ESPECIAL DE REFORMA DEL ESTADO

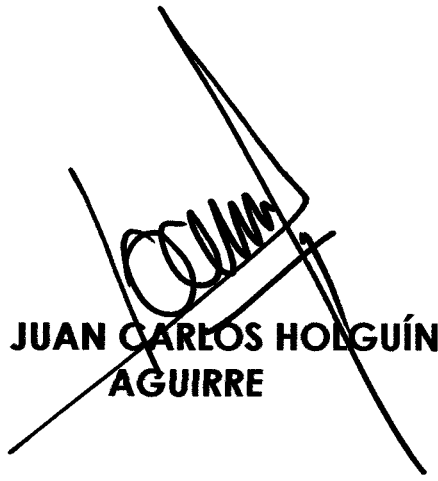


**DIP. HÉCTOR HUMBERTO
GUTIÉRREZ DE LA GARZA**

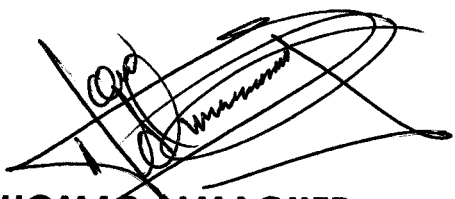
**DIP. HERNÁN SALINAS
WOLBERG**



**DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO
HERNÁNDEZ**



**DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN
AGUIRRE**



**DIP. HOMAR ALMAGUER
SALAZAR**



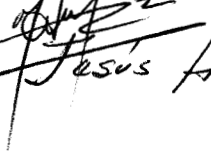
**DIP. MARÍA DE LOS ANGELES
HERRERA GARCÍA**


DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA


DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA

DIP. ERNESTO ALFONSO
ROBLEDO LEAL


Dip. Mario Emilio Gutiérrez Caballero


Dip. María de Jesús Huerta Rón

**Ultima Hoja Reforma Transitorios de la Ley del Instituto Registral y Catastral
del Estado de Nuevo León.**